

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ
Expediente:	66001-23-31-000-2010-00222-01 (46.467)
Demandante:	JANETH MARÍN ESPINOSA Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
Medio de control	ESE SALUD PEREIRA Y OTROS

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión de la referencia que revocó la providencia apelada y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda; sin embargo, discrepo de varios *obiter dicta* que se incluyeron en la sentencia y que no tienen la virtualidad de ser invocados como jurisprudencia de la Sala porque no obtuvieron los votos necesarios para constituir precedente y resultar vinculantes:

- 1) No se comparte el criterio según el cual la elaboración de la historia clínica constituye una obligación de resultado negativa como se lo denomina, pues, se trata de una obligación de medio que debe ser analizada de conformidad con la realidad concreta, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que componen el caso específico objeto de juzgamiento.
- 2) No acompaño que se analice el contenido y alcance del artículo 167 del CGP para este caso concreto, pues, todas las pruebas se practicaron con base en el CPC y, por lo tanto, es con base en este estatuto procesal que debieron ser valoradas, de allí que todo el análisis sobre la carga de la prueba en relación con el CGP constituye un *obiter dictum* frente al caso concreto, más aún si el CGP solo entró en vigencia en la JCA a partir del 1º de enero de 2014.
- 3) Todo el análisis teórico contenido en los párrafos 34 y siguientes de la sentencia, en relación con los medios de prueba y su configuración a la luz del CGP y el CPACA, constituyen *obiter dicta* porque estas normativas procesales no son aplicables al caso

Expediente: 66001-23-31-000-2010-00222-01 (46.467)

Demandante: Janeth Marín Espinosa

Aclaración de voto

concreto, dado que los medios de prueba del proceso se decretaron y practicaron con fundamento en las disposiciones del CPC.

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente aclaración de voto fue firmada electrónicamente por el magistrado en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.